Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00939/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [redacted] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00118/SM/IP/2017, de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la ahora ***Recurrente*** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriéndole lo siguiente:

> *"Solicito un mapa de las rutas de transporte público correspondientes al municipio de Toluca.. El formato requerido es shapefile o klm. En caso de que no se cuente con este levantamiento en esos formatos se solicita en imagen o pdf donde se distinga el nombre de las calles que recorra la ruta. Agradezco su atención."* (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX.**

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"...En respuesta a su petición número 00118/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó un mapa de las rutas de transporte público correspondientes al municipio de Toluca. El formato requerido es shapefile o klm. En caso de que no se cuente con este levantamiento en esos formatos se solicita en imagen o pdf donde se distinga el nombre de las calles que recorra la ruta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General de Movilidad Zona I, informó a la que suscribe que no es posible acordar de manera favorable su petición, en virtud de que la información solicitada SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO TOMADO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley, en el

que se acordó: "...que se clasifique como reservada la información relativa a rutas derroteros, bases, sitios y lanzaderas para operar en el territorio estatal...". Sin más por el momento le envío un cordial saludo..." (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Negativa para presentar información sobre rutas de trasnporte público." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Se piden solamente el recorrido de las rutas, que cualquier ciudadano tiene derecho para uso propio, no se piden montos o nombres de concesionarios. Se pide revisión del caso y explicar porqué esa información es clasificada como reservada." (sic)

Además la particular adjuntó el archivo **acuse.pdf** que contiene la respuesta del **Sujeto Obligado.**

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier**

Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha once de mayo de mil diecisiete; mismo que no fue puesto a disposición de la particular por ratificar la respuesta inicial y por no modificar el sentido de la presente resolución y posteriormente en fecha dieciséis de junio del año en curso envió un archivo que contiene la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que contiene un acuerdo de reserva que será analizado más adelante.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintidós de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

8. Ampliación de Plazo. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplio el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mientras que el ***Recurrente*** interpuso el recurso de revisión el veinticuatro de abril de del año en curso.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión haya siendo presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta al ***Recurrente*** no debe desecharse por considerarse extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

> *"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. ***Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.***

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea…"

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*"**Artículo 176.** El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

***Artículo 179.-** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(…)

II. La clasificación de la información;…"

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por la ***Recurrente,*** con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia determinar si se transgredió este derecho de la particular.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En este contexto la particular le solicitó a la Secretaría de Movilidad un mapa de las rutas de transporte público correspondientes al Municipio de Toluca en donde se distinga el nombre de las calles que recorre las rutas, de ahí que el **Sujeto Obligado** le informara, lo siguiente:

> *"...El Director General de Movilidad Zona I, informó a la que suscribe que no es posible acordar de manera favorable su petición, en virtud de que la información solicitada SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO TOMADO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley, en el que se acordó: "...que se clasifique como reservada la información relativa a rutas derroteros, bases, sitios y lanzaderas para operar en el territorio estatal...". Sin más por el momento le envío un cordial saludo."*

Como se advierte de la respuesta impugnada, la Secretaría de Movilidad le informó a la particular que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el Acuerdo tomado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México,

de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, mismo que si bien es cierto no fue agregado a la respuesta se encuentra publicado en la página de IPOMEX del **Sujeto Obligado,** en el índice de información reservada 2016 tal y como se corrobora con las siguientes imágenes:

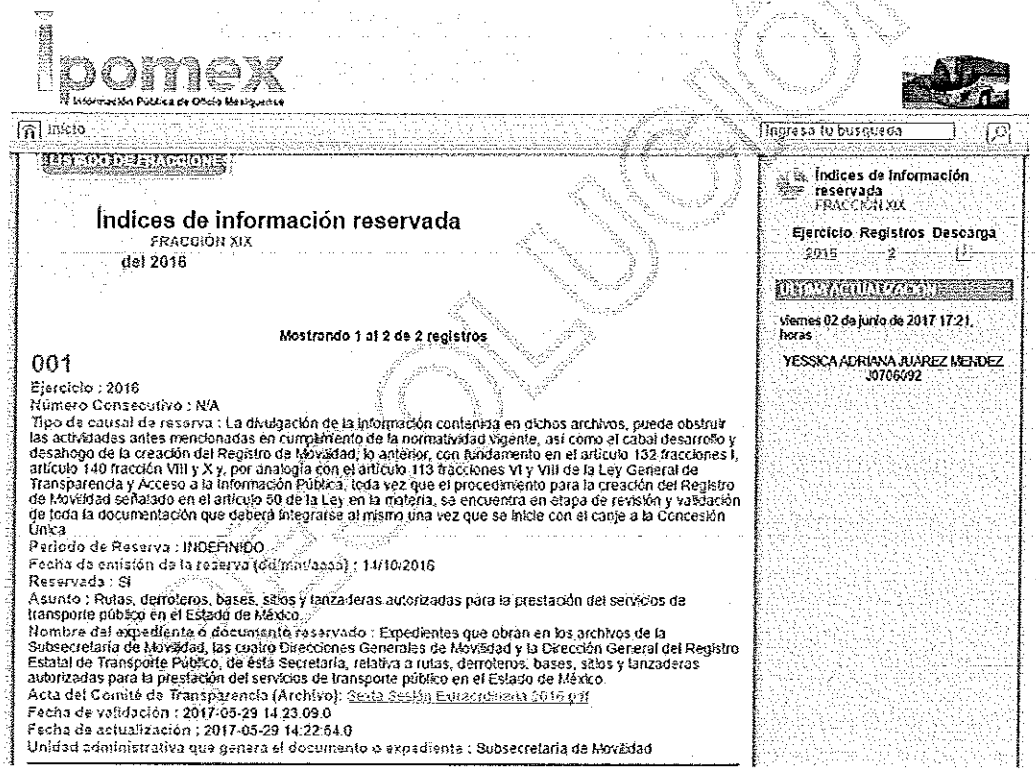

Ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio | Ingresa tu búsqueda

Índices de información reservada
FRACCIÓN XIX
del 2016

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

001
Ejercicio : 2016
Número Consecutivo : N/A
Tipo de causal de reserva : La divulgación de la información contenida en dichos archivos, puede obstruir las actividades antes mencionadas en cumplimiento de la normatividad vigente, así como el cabal desarrollo y desahogo de la creación del Registro de Movilidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 fracciones I, artículo 140 fracción VIII y X y, por analogía con el artículo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el procedimiento para la creación del Registro de Movilidad señalado en el artículo 50 de la Ley en la materia, se encuentra en etapa de revisión y validación de toda la documentación que deberá integrarse al mismo una vez que se inicie con el canje a la Concesión Única
Periodo de Reserva : INDEFINIDO
Fecha de emisión de la reserva (dd/mm/aaaa) : 14/10/2016
Reservada : Si
Asunto : Rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas para la prestación del servicios de transporte público en el Estado de México.
Nombre del expediente o documento reservado : Expedientes que obran en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, las cuatro Direcciones Generales de Movilidad y la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, de ésta Secretaría, relativa a rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas para la prestación del servicios de transporte público en el Estado de México.
Acta del Comité de Transparencia (Archivo): Sexta Sesión Extraordinaria 2016.pdf
Fecha de validación : 2017-05-29 14:23:09.0
Fecha de actualización : 2017-05-29 14:22:54.0
Unidad administrativa que genera el documento o expediente : Subsecretaría de Movilidad

Índices de información reservada
FRACCIÓN XIX
Ejercicio Registros Descarga
2016 2

Viernes 02 de junio de 2017 17:21 horas
YESSICA ADRIANA JUAREZ MENDEZ
J0706092

COPIA SIN VALIDEZ OFICIAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

En Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las 09:00 horas del 14 de octubre de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, sito en Avenida Gustavo Baz Prada número 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla, Estado de México, reunidos los Servidores Públicos Norma Sofía Pérez Martínez, Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Presidenta del Comité de Información; M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel, Contralor Interno, Lic. Luis Antonio de Jesús Díaz Puga Colmenares, Subdirector Administrativo y Responsable del Área Coordinadora de Archivos o Equivalente, Jorge Arredondo Guillén, Subsecretario de Movilidad y Sujeto Habilitado, C. Víctor Manuel Legorreta Vargas, Director General de Movilidad Zona I y Sujeto Habilitado, Lic. Adiel Zermann Miguel, Encargado del Despacho de la Dirección General de Movilidad Zona II y Sujeto Habilitado, Lic. Verónica Ginon Pinto Martín, Directora General de Movilidad Zona III y Sujeto Habilitado, Lic. Araceli Cruz Montalvo, Directora General de Movilidad Zona IV y Sujeto Habilitado, así como el Lic. José Ramón Gutiérrez Solache, Director General del Registro Estatal de Transporte Público y Sujeto Habilitado, para celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del año en curso, con base en lo previsto por los artículos 45, 46 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el desahogo del siguiente:

Inconforme con la respuesta, la ***Recurrente*** interpuso el presente medio de defensa señalado como acto impugnado la negativa del **Sujeto Obligado** para presentar la información sobre las rutas de transporte público y como razones o motivos de inconformidad, que solo pidió el recorrido de las rutas, que cualquier ciudadano tiene el derecho para su uso propio, en virtud de que no se piden montos o nombres de concesionarios, por lo que pidió la revisión del caso y que se le explique por qué la información es clasificada como reservada.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad mediante su informe justificado ratificó su respuesta y en alcance a éste, envió el acta de la novena sesión extraordinaria del año dos mil diecisiete, la cual será analizada más adelante.

En relación con las manifestaciones vertidas se procede a realizar estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ante el argumento del **Sujeto Obligado,** del que se denota que no negó la existencia de la información, sino por el

contrario la clasificó con el carácter de reservada, por lo que nace el motivo de inconformidad de la particular[1].

Sin embargo, no proporcionó en su respuesta el soporte documental en el cual conste la clasificación como reservada de la información solicitada, simplemente se limitó a referir el Acuerdo tomado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, lo cual no satisface lo previsto en el artículo 141[2] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que determina los elementos que deberá contener el acuerdo que clasifique la información como reservada, independiente de que se encuentra publicado en su página de IPOMEX, puesto que tampoco le indicó los pasos a seguir para la localización del mismo.

De modo que resulta indispensable señalar lo que se entiende *por rutas de transporte público*, conforme a los artículos 65 inciso f) y 66 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, que establecen:

> *"ARTICULO 65.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*
>
> *(...)*
>
> *f) Ruta: Dirección de un viaje con origen y destino determinados.*

---

[1] ***La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

[2] ***"Artículo 141.*** *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

ARTICULO 66.- Los servicios regulares de transporte en todas sus modalidades y tipos, quedan sujetos a los horarios, las rutas, frecuencias y bases que determine la autoridad de transporte."

Conforme a los preceptos legales citados, se concluye que la *ruta* es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, misma que debe estar definida para la prestación de los servicios de transporte público en todas sus modalidades y tipos, además deben considerarse los horarios, frecuencias y bases precisadas por las autoridades.

En materia de transporte público el Secretario de Movilidad expide las normas técnicas que tienen por objeto determinar el tipo de vehículos y equipo destinado al servicio público de transporte[3], de ahí que el artículo 12 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México establece que el servicio de trasporte público podrá ser regular o discrecional; siendo el segundo de los mencionados el que se encuentra sujeto a concesión o permiso con rutas fijas determinadas por la autoridad de transporte.

De manera complementaria, cabe señalar que son objeto de autorización complementaria a las concesiones y permisos **las rutas de transporte público y la modificación de las rutas de transporte público**[4], en términos del artículo 52[5] fracción I del referido Reglamento.

Por lo que se puede considerar que la planeación del transporte público permite a las autoridades tomar decisiones acerca de la construcción de obras viales, mejoras

---

[3] *Cfr.* Artículo 5 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.
[4] Articulo 50 y 51 Ibídem.
[5] *ARTÍCULO 52.- Para la expedición de autorizaciones se observará lo siguiente: I. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo anterior, las expedirá de oficio la autoridad de transporte, en los términos del presente Reglamento.*

en el sistema de transporte existente o la implementación de nuevos sistemas, de manera que si bien es cierto el mapa de las rutas de transporte público en el Municipio de Toluca se trata de información de interés público por resultar relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual; también lo es, que la misión de la Secretaría de Movilidad es la de formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral, incluyendo el transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos, función que en muchos casos se realiza a través de la elaboración de opiniones y dictámenes técnicos que no vulneran la esfera jurídica de las personas, pero que en el caso concreto, y como fue argumentado por el **Sujeto Obligado** el Proyecto de Ordenamiento de Transporte Público en el Estado de México traerá consigo afectaciones en las rutas de acuerdo a las necesidades, por lo que de entregarse la información solicitada pudiera ponerse en riesgo el interés público protegido en la Ley, debido a que podía provocar conflictos entre los concesionarios, subrogatarios y/o permisionarios.

Visto de esta perspectiva, se hace necesario hacer alusión a lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son de la literalidad siguiente:

> *"**Artículo 6o.** …A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,*

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

De los citados preceptos legales, se corrobora que la información podrá ser reservada por razones de interés público o de seguridad nacional en los términos que fijen las leyes; y para ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que deberá emitirse el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada en el que se funde y motive las causas de reserva, debiendo aplicar la prueba de daño.

Siendo las cosas así, resulta necesario decir que la *clasificación* es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan si respecto de la información que obra en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva, y para ello, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información mediante el Comité de Transparencia por ser la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, siendo éste un Cuerpo Colegiado que se integra para resolver sobre la información que debe clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

Asimismo, la Ley de la Materia establece que la clasificación de la información como reservada permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento dejaran de existir los

motivos de su reserva, pero excepcionalmente y con aprobación del Comité de Transparencia los sujetos obligados podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsistente las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, lo que implica que cada área deba elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, en virtud de que tienen el carácter de información pública.

Ahora bien, para motivar la clasificación de la información o en su caso, la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia en la entidad, debiendo en todo momento aplicar la prueba de daño y hacer mención del plazo al que estará sujeto la reserva.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o bien, en la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en la Ley. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico se contenga información pública y reservada o confidencial.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en

la ley de la materia como información clasificada, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

En los casos en que la información solicitada por los particulares actualice algún supuesto de información reservada, le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información.

Ante tal evidencia, es necesario decir que la fundamentación y motivación constituye una explicación sustentada en congruencia, suficiencia y precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado[6] de manera, que permita a la particular conocer de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; entonces resulta que los sujetos obligados deben fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, con el propósito de que los particulares conozcan a detalle las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de conformidad con la Ley de Transparencia en la Entidad, a través de la aplicación de una prueba de daño.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

> *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y*

[6] Sirve la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143; *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En mérito de lo expuesto, es que resulta necesario analizar el Acuerdo de Clasificación referido por el **Sujeto Obligado** en su respuesta (Acuerdo de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaria de Movilidad, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis) y el Acuerdo de la Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil diecisiete, del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, enviado en alcance al informe justificado, de los cuales únicamente se trascribe el segundo de los mencionados, pero en tabla posterior se analizará si reúnen el mínimo de requisitos enmarcados en la ley.

"...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI, 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley, se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se clasifique como reservada la información que obra en los archivos de dicha unidad administrativa, relativa a rutas , derroteros, bases, sitios y lanzadera

autorizadas para operar en el territorio que ocupa la Dirección General de Movilidad Zona I.

Por lo que hace a las autorizaciones de bases, sitios y lanzaderas es de destacar que las mismas son complementarias a las concesiones que forman parte de éstos, expidiéndose a solicitud del interesado, cuya vigencia queda sujeta a la validez de las concesiones y permisos que éstas complementen, dada la importancia de la autorización, como complemento a la emisión de concesiones, y como documento fuente para la generación del registro de bases, sitios y lanzaderas, las dependencias a través de las unidades administrativas correspondientes está realizando una revisión, actualización y registro de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México … sin que hasta el momento se hayan concluido los trabajos, razón por la cual se emite el presente acuerdo.

Es importante destacar que la actividad de registro grafico o mapeo de derroteros, rutas, bases, sitios y lanzaderas, es de suma importancia para los nuevos proyectos de movilidad que son obligación del sector; Por otro lado, para contar con un registro actualizado, se realiza la implementación de la concesión única, que se considera normativamente la inclusión de ésta actividad y la definición organizacional, del área encargada de llevarla a cabo, a fin de contar con información integral, útil, uniforme, veraz, oportuno y adecuada para la toma de decisiones en la implementación de los nuevos sistemas de movilidad.

RESOLUCIÓN

En motivo para considerar la reserva de la información que nos ocupa, parte de qué las áreas responsables se encuentran en etapa de revisión y actualización del registro grafico o mapeo de las rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas, vigentes en el territorio que ocupa la dirección General de Movilidad Zona I y emitidas por la Secretaría, razón por la cual es necesario reservar la información, hasta en tanto no se cuente con un Registro único y confiable, garantizando su inscripción en el Registro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Movilidad del Estado de México, con el propósito de brindar certeza jurídica al autorizado, frente a terceros.

Por lo que hace a la información relativa a rutas y derroteros de transporte público en el territorio que ocupa la Dirección General de Movilidad Zona I, contenida en los expedientes que obran en sus archivos, que dicho sea de paso, conforme al ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, será clasificada como reservada; toda vez que el proyecto de Ordenamiento de Transporte Público en el Estado de México se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince y, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como al aumento o disminución de participación de empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación

gubernamental, por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada…"

	Acuerdo de la Sexta Sesión Extraordinaria 2016.	Acuerdo de la Novena Sesión Extraordinaria 2017
1. Número de folio de la solicitud	No.	No.
2. Referencia de la información solicitada	No.	No.
3. Fundamento Legal;	Artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI, 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley.	
4. Prueba de Daño;	No, se sustenta únicamente en que se encuentra en etapa de revisión y actualización el registro gráfico o mapeo de las rutas, derroteros, bases, sitios y lanzaderas autorizadas, además de señalar que el proyecto de Ordenamiento de Transporte Público en el Estado de México se encuentra en proceso para su ejecución, ello en concordancia con la creación del Registro Público de Movilidad y la concesión única, establecidos en la Ley de Movilidad del Estado de México.	

RESOLUCIÓN

5. Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la clasificación;	No.	No.
6. Plazo de reserva; y	Será hasta en tanto no se cuente con un Registro único y confiable.	
7. Documentos que se reservan.	No, al establecerse de manera general que la información que obra en los archivos de dicha unidad administrativa, relativa a rutas , derroteros, bases, sitios y lanzadera autorizadas para operar en el territorio que ocupa la Dirección General de Movilidad Zona I.	

De lo que se advierte que el único punto colmado, es el relativo a la fundamentación, toda vez que el Comité de Transparencia fundó su actuar en los preceptos legales contenidos en la Ley vigente y en el Reglamento de la Ley de Transparencia, mismo que si bien es cierto, se creó a partir de la publicación de una Ley abrogada, el mismo sigue vigente en virtud de que no se ha emitido uno que remplace a éste, máxime que de conformidad con el artículo cuarto[7] transitorio de la Ley de la Materia vigente, únicamente se derogaron las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la citada Ley, sirve de sustento la tesis aislada VI.1o.A.35 K de la Novena Época emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del rubro y texto siguiente:

[7] *CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.*

> *"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. AL PREVER QUE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE UNA LEGISLACIÓN ANTERIOR, CONTINUARÁN VIGENTES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY EN TANTO NO SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ÉSTA, ÚNICAMENTE REGULAN UN TEMA DE LEGALIDAD DISTINTO A LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE SUSCITEN ENTRE EL REGLAMENTO Y LA NORMA PRIMARIA. Con base en lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XX/96 de rubro: "REGLAMENTOS. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA MANTENER TRANSITORIAMENTE SU VIGENCIA, AUN CUANDO LA LEY QUE DETALLABAN HUBIESE SIDO DEROGADA O ABROGADA.", se concluye que tales preceptos tienen como fin primordial regular un tema de legalidad relativo a la aplicación correcta de la norma jurídica, pudiendo prever inclusive que la preceptiva reglamentaria de una ley anterior, continúe vigente hasta en tanto se expida el reglamento de la nueva legislación, con el fin de evitar problemas de aplicación temporal y material de la norma ante la ausencia de disposiciones reglamentarias; sin embargo, dado el carácter de los artículos transitorios, no es dable estimar que a virtud de éstos se regulen o eviten problemas de constitucionalidad, puesto que tales aspectos están reservados, en términos del control concentrado de la constitucionalidad que rige en nuestro orden jurídico, a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. En mérito de lo expuesto, se tiene que cuando en un artículo transitorio se establece la aplicación de los reglamentos vigentes de una legislación anterior, en tanto no se opongan con el contenido de la nueva ley, se regula el ámbito temporal y material de validez de la norma, traducido en un tema de legalidad que busca evitar la contradicción o antagonismo entre las instituciones jurídicas reguladas en la norma primaria y la secundaria; empero, si se está en presencia de un problema de regulación excesiva o de rebase de las disposiciones reglamentarias frente a la ley de la que emanan, no es dable establecer en una disposición transitoria que se deberá continuar la aplicación de los reglamentos en tanto no excedan el contenido de la ley, puesto que ello significaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la determinación de los casos en que la norma secundaria rebasa a la primaria, fomentando con ello el control difuso de la constitucionalidad, y siendo que si dicho tema se traduce en un problema de constitucionalidad, su examen está reservado a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación."*

Ahora bien, por cuanto hace a los puntos enlistados como 1, 2 y 7, estos no fueron incluidos en el Acuerdo de Reserva, toda vez que de ningún apartado se advierte que el Comité de Transparencia haya invocado el número de folio de la solicitud de información, la información solicitada o que de manera particular haya establecido

la información a clasificar; por lo tanto, se violenta lo establecido en el artículo 132[8] último párrafo y 134[9] de la Ley de la Materia, que dispone que al momento de la recepción de una solicitud, se deberá comprobar que no se trate de información reservada, y para el caso de que así sea, tendrá que verificar que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, puesto que los sujetos obligados no deben emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, toda vez que la clasificación debe establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento.

Por cuanto hace a los numerales 4 y 5, no se estima que el **Sujeto Obligado** haya realizado la prueba de daño[10] prevista en los artículos 3, fracción XXXIII[11], 128[12], 129[13]

---

[8] *Artículo 132. ...Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

[9] *Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

[10] *INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

[11] *Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;...*

[12] *Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***
Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

[13] *Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

131[14], 140[15] y 141[16] de la Ley de Transparencia de la Entidad, que le permita tener certidumbre a la ***Recurrente*** del por qué la entrega del mapa de las rutas de transporte público solicitado generaría una afectación, dicho de otra manera, dejo de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la entrega de la mencionada información se ajusta a algún supuesto de reserva previsto en la Ley de Transparencia en la Entidad; máxime, que no existe conexión entre los fundamentos jurídicos que permiten reservar la información y los motivos que hacen posible la clasificación que incluyan la prueba de daño.

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; entonces resulta que los sujetos obligados deben fundar y motivar adecuadamente

---

[14] *Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

[15] *Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

[16] *Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

la clasificación de la información, sin embargo el **Sujeto Obligado,** describió de manera genérica las razones o argumentos que lo llevaron a determinar la clasificación de información como reservada.

Por cuanto al plazo de reserva de la información (6), cabe señalar que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad estableció que será hasta en tanto no se cuente con un Registro único y confiable, lo que se traduce en una transgresión a los artículos 125[17] y 130[18]en esencia porque no se advierte el periodo de restricción.

Visto de esta forma, se puede concluir que la clasificación de reserva de la información solicitada contenida en los acuerdos tomados en la sexta sesión extraordinaria del catorce de octubre de dos mil dieciséis y en la novena sesión extraordinaria del cinco de junio de dos mil diecisiete no reúnen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en nuestra Carta Magna, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios como ya fue establecido con antelación, pero tampoco acatan lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

---

[17] ***Artículo 125.*** *La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

[18] ***Artículo 130.*** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Debido a que dicho ordenamiento en el Capítulo V, relativo a la Información Reservada, establece que debe considerarse información con el carácter de reservada aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier de las vías generales de comunicación[19].

Y para tales efectos, deberá realizar la prueba de daño prevista en el artículo Trigésimo tercero de los citados Lineamientos conforme a lo siguiente:

> *"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> *I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
>
> *II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
>
> *III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
>
> *IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
>
> *V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
>
> *VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Derivado de todo lo dicho es que el motivo de inconformidad hecho valer por la particular en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa deviene de

[19] *Cfr.* Artículo Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

fundado pero inoperante, toda vez que si bien es cierto existió una negativa para por parte del **Sujeto Obligado** para entregar la información solicitada, la misma no resulta apta para resolver el asunto a favor de la ***Recurrente*** por tratarse de información que tiene el carácter de clasificada como reservada conforme a las manifestaciones vertidas por la Secretaría de Movilidad y con base al estudio realizado en la presente resolución.

Dicho de otro modo, aun y cuando el motivo de inconformidad es fundado en razón de la negativa del **Sujeto Obligado**, el mismo debe declararse inoperante, porque no puede ordenarse la entrega de información al actualizarse una de la hipótesis previstas para clasificarla como reservada, caso contrario se produciría un detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número *IV.1o.A.62 A*, en materia administrativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro *174558*, que a la letra dice:

> *"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declarase inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal*

tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo."

Por lo que este Órgano Garante determina procedente ordenar al **Sujeto Obligado** realice la prueba de daño establecida en los artículos 128, 129 y 141 de la Ley de Transparencia de la Entidad, y haga entrega al particular del Acuerdo del Comité de Transparencia, establecido en la Ley de Transparencia de la Entidad, mediante el cual, clasifique con el carácter de reservada la información solicitada por el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado pero inoperante el motivo de inconformidad señalado por la ***Recurrente*** por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX lo siguiente:

1. **Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada el registro gráfico o mapeo de las rutas de transporte público del Municipio de Toluca.**

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE

JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO
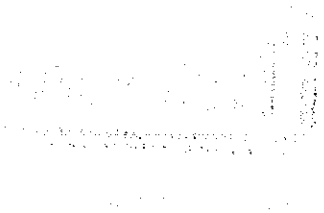
RESOLUCIÓN